Esquel, de octubre de 2014.-

------VISTO: ----------

------La apelación en subsidio intentada por el actor Sr. C. A. S. a fs. 10/13, contra el decreto del 15 de septiembre de 2014 (fs. 9) y que fuera concedido en el punto 2) de fs. 15; y ----------

------CONSIDERANDO: ----------

------1. Mediante la resolución atacada, el Sr. Juez de grado desestimó la medida cautelar de *"no innovar"* respecto del inmueble individualizado como Parcela **, de la Manzana ** del Sector * de la Circunscripción * de la localidad de Trevelin, Departamento de Futaleufú, Provincia de Chubut, peticionada por el actor.----------

------2. En su memorial de fs. 10/13 el apelante refiere que lo resuelto va en su detrimento, desconociéndose un actuar fraudulento que violenta garantías constitucionales en cuanto al derecho de defensa e igualdad y solicita se revoque la sentencia, con costas.----------

------3. La acción autónoma de nulidad de la cosa juzgada írrita requiere que el actor demuestre no sólo que no pudo defenderse sino, además, que en base a esa indefensión el vencedor obtuvo un pronunciamiento contradicho con la realidad de los hechos y el derecho que el derrotado no pudo invocar ni probar, pues, su finalidad es evitar la injusticia de la sentencia, circunstancias éstas que no se han dado en autos.----------

------Que ha sido bien denegada la medida cautelar solicitada por cuanto la misma afectaría lo resuelto en autos N° 152/14 CANO, ya que observamos que el escrito con que funda el recurso es idéntico al acompañado a fs. 1360/1362 y vta. de los mencionados autos, el que en forma simultánea fue presentado en aquél expediente (donde se resolvió no hacer lugar a la medida cautelar de no innovar respecto del inmueble en cuestión, decreto que posteriormente fue confirmado por esta Cámara (conf. fs. 1370/1371).—

------Asimismo surge de los autos referidos que a fs. 1347/1349 la resolución N° 143/2014 dictada por esta Alzada confirmó la resolución N° 345/2014 de primera instancia que dispuso levantar el embargo sobre el inmueble

referido, toda vez que el tercero (Sr. P.) acreditó en forma fehaciente tener la propiedad del inmueble (conf. fs. 1230/1232).----------

------En síntesis, al actor se le rechazó el embargo y la medida de no innovar y ahora nuevamente intenta idéntica medida cautelar sobre el mismo inmueble, pero, como ya lo hemos dicho en la Resolución N° 143/2014 (ver fs. 1347/1349 del Expte. Nro. 152/14 CANO) el inmueble se encuentra a nombre del Sr. S. P., quien acreditó ser su propietario, acompañando el título de propiedad pertinente expedido por el Registro de la Propiedad.-----

---

------En virtud de tales consideraciones, en el caso, debe permanecer inmutable la decisión dictada, con la seguridad jurídica y estabilidad que emana de una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.-(confr. Fallos: 254:320; 279:54; 281:421; 283:66; 323:1222, entre otros).----------

------Es que de resultar cierta la irregularidad del procedimiento que llevó a sentencia firme como lo describe la apelante (respecto del accionar de la Sra. N. W. en su carácter de administradora judicial del inmueble, del escribano Eduardo De Bernardi respecto de la escritura N° 968, del comprador Sr. S. P. y de la provincia de Chubut por la omisión de los jueces intervinientes con relación a la omisión de detener una conducta fraudulenta cuando se les hizo conocer la realidad de los hechos), implicaría no haber comprobado los hechos que sustentan la impugnación, habiéndose arribado a una solución eventualmente “írrita” que la sentencia habría consagrado.----------

------Ello no atenta contra la defensa en juicio, el actor debió demostrar no sólo que no pudo defenderse, sino además que, en función de esa indefensión, el vencedor obtuvo un pronunciamiento contradicho por la realidad de los hechos y el derecho que el vencido no pudo invocar ni probar, es por ello que se requiere la promoción de una demanda con todos los requisitos exigidos por el ordenamiento procesal como tal, totalmente independiente del proceso que se pretende anular.----------

------Sin costas en esta instancia en atención al modo en que se resuelve la cuestión, sin haberse sustanciado la acción.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ---

---------- **R E S U E L V E:** ----------

------1º) **CONFIRMAR** en cuanto fue materia de recurso el decreto atacado obrante a fs. 9.----------

------2º) **SIN COSTAS** en esta instancia.----------

------3°) **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V Nº 17).----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT **CLAUDIA L. MELIDONI**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS AÑO 2014. CONSTE.-